

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/279/2021.

ACTORES: CALIXTO RAMÍREZ VARGAS,
GUILLERMO SOTELO RAVIELA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TECPAN DE GALEANA,
GUERRERO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a diez de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al escrito de inconformidad signado por ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad de San Luis San Pedro, del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, mediante el cual solicitan la nulidad de la elección de los integrantes de la Comisaría Municipal de dicha comunidad, porque a su juicio se vulneró el principio de legalidad al haberse simulado un proceso que no se llevó a cabo.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Electoral del Estado, determina declarar la invalidez de la elección cuestionada, porque del análisis integral de las constancias que obran en autos, no se logra el convencimiento pleno de la certeza jurídica de los resultados de dicha elección, pues a pesar de los requerimientos que esta autoridad jurisdiccional realizó a la Presidencia Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, la misma omitió remitir diversas documentaciones para acreditar fehacientemente que la elección se llevó a cabo en los términos

¹ Todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención expresa distinta.

señalados en la convocatoria, vulnerando con ello el principio de legalidad que debe regir todo proceso electivo.

GLOSARIO

Con la finalidad de hacer más fluida la lectura, se incluye un listado de acrónimos, siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en la presente resolución.

ACRONIMOS, SIGLAS O ABREVIATURAS	NOMBRES, FRASES O EXPRESIONES
Actores, parte actora, justiciables o promoventes	Calixto Ramírez Vargas y todos los ciudadanos que firman el escrito de inconformidad.
Acto impugnado	Elección de Comisario de la comunidad de San Luis San Pedro, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.
Autoridad responsable	Ayuntamiento de Tecpán de Galeana, Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
JEC	Juicio Electoral Ciudadano
Ley de Elección de Comisarías	Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley numero 701	Ley Número 701 de Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
Ley procesal Electoral o Ley adjetiva electoral.	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

Conforme a las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte los antecedentes siguientes:

I. Aprobación y emisión de la convocatoria. En sesión de veintinueve de junio, el cabildo del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, aprobó por mayoría, la convocatoria para elección de comisarios municipales de todas las comunidades que componen dicho municipio.

En atención a ello, el dos de julio, el presidente municipal del referido ayuntamiento, emitió la convocatoria en la que se estableció las bases del proceso de elección de las comisarias municipales, entre ellas, de la comunidad de San Luis San Pedro.

II. Jornada electiva y resultado. El once de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, de acuerdo al acta de asamblea pública, la planilla única denominada "*POR EL BIENESTAR DE NUESTRO PUEBLO*" obtuvo un total de cuarenta votos a favor y cero en contra.

III. Escrito de inconformidad.

a) Presentación. El dos de agosto del año en curso, los actores presentaron en la secretaria general del ayuntamiento responsable, un escrito mediante el cual manifiestan su inconformidad con el resultado del proceso electoral, solicitando la nulidad de la elección impugnada al considerar que se vulneró el principio de legalidad.

b) Trámite. El mismo día de la recepción del escrito, la licenciada Mirian Navarrete Serna, Secretaria General del ayuntamiento responsable, acordó tenerlo por recibido y hacerlo público en los estrados por un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de su fijación; y una vez fenecido éste, dentro

de las veinticuatro horas siguientes, remitirlo al Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 22 de la Ley procesal electoral.

c) Recepción ante el Tribunal Electoral y turno a ponencia. Mediante acuerdo del cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/279/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley adjetiva electoral.

d) Radicación en ponencia y requerimiento. El diecisiete de agosto, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable datos complementarios de su informe circunstanciado; así como, documentación relacionada con la elección impugnada.

e) Requerimientos complementarios. El treinta y uno de agosto y catorce de septiembre, nuevamente el Magistrado Ponente acordó realizar requerimientos adicionales para la debida sustanciación del expediente. Asimismo, dio vista a la parte actora de los documentos que dicha autoridad remitió a este Tribunal, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, manifestarán lo que a su derecho convenga.

f) Desahogo de vista. El veintitrés de septiembre, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora y por hechas sus manifestaciones, respecto a los documentos que remitió la autoridad responsable.

g) Cierre de Instrucción. Por auto de **ocho** de noviembre, el Magistrado Ponente, admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al considerar que no existe actuación pendiente por de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Luis San Pedro, perteneciente al municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, en el que alegan una posible afectación a su derecho político-electoral de votar en la elección de la o el titular de la comisaría de la comunidad a la que pertenecen.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarios; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Si bien, la mayoría de los preceptos citados, se refieren explícitamente a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de carácter constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (pasivo y activo) de la ciudadanía en procesos electivos que son semejantes a los constitucionales, máxime cuando la Ley de elección de comisarías dispone que, la impugnación de los resultados de esa elección podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Esto es así, pues se trata de un proceso electivo contemplado en la Ley de Elección de Comisarios, en donde la ciudadanía interviene de forma directa con su voto para elegir a los integrantes de las comisarías municipales de sus

respectivas comunidades, las cuales de acuerdo a la Ley orgánica municipal, son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, a cargo de una persona electa en votación popular directa, a través de mecanismos vecinales en donde participen con su voto personas mayores de dieciocho años.²

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna de las causales de improcedencias previstas por la Ley de Medios de Impugnación. Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, que impida el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisito de procedencia. Se estima que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de inconformidad hacen constar los nombres de quienes lo suscriben; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos y agravios en que sustentan su inconformidad; y se identifican las firmas autógrafas de los suscribientes.

b) Oportunidad. Aun cuando en autos no se tiene certeza de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, se estima que la demanda se presentó oportunamente de conformidad con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”³

² Artículo 34 y 197, de la Ley Orgánica Municipal.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, porque las personas que suscriben el escrito de inconformidad, lo hacen por su propio derecho y con la calidad de ciudadanas y ciudadanos alegando una posible vulneración de su derecho político-electoral de votar de forma libre y directa en la elección de la autoridad municipal de la comunidad a la que pertenecen.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito en la medida que, la pretensión de los actores, es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección impugnada y ordene la celebración de una nueva, en la que se les restituya su derecho al voto libre y directo.

e) Definitividad. Este requisito, también se estima satisfecho, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, se considera oportuno puntualizar lo siguiente.

De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "*suplir*" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "*suplir*" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestionan, así como los hechos y motivos por los cuales los actores consideran que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional

relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descrito.

QUINTO. Estudio de fondo.

5. 1 ¿Qué reclaman los actores?

Que la elección de la comunidad de San Luis San Pedro, del Municipio de Tecpan de Galeana, se realizó sin observarse lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo siguiente:

- El registro de la planilla se llevó a cabo en la Secretaría General del Ayuntamiento;
- El registro se realizó una semana antes de la elección.
- Solo se registró una planilla.
- Se omitió el proceso de asamblea general de la localidad.

A partir de lo anterior, los justiciables consideran que la elección fue “amañada” y con mala intención de la autoridad municipal, al emitir una convocatoria con vicios de origen que trajo como consecuencia la nula participación de los ciudadanos en el proceso electoral, debido al desconocimiento del mismo.

5. 2 ¿Qué dijo la autoridad responsable?

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable se limitó a realizar una relatoría del trámite que le dio al medio de impugnación; lo que tuvo como consecuencia que, el Magistrado Instructor realizará diversos requerimientos complementarios y adicionales al informe circunstanciado, con el fin de contar con elementos suficientes para resolver la inconformidad planteada.

Al desahogar los requerimientos, la responsable manifestó que no es cierto el acto reclamado, en razón de que el dos de julio, se emitió una convocatoria donde se estableció de manera clara y precisa las bases para la celebración del proceso electivo.

5.3 ¿Cuál es la pretensión, causa de pedir y la controversia a resolver?

Atendiendo a la suplencia de la queja y a las afirmaciones de las partes, se deduce la siguiente:

- **Pretensión.** Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare la nulidad del acta de la elección impugnada y se ordene la celebración de una nueva elección.
- **Causa de pedir.** Se sustenta en que la elección impugnada se llevó a cabo sin observar lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, por tanto, hubo una nula participación de los ciudadanos en el proceso electoral por el desconocimiento del mismo.
- **Controversia.** Determinar si en la elección impugnada se observó o no, el principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que los actores señalan que no se llevó a cabo de acuerdo a la Ley orgánica Municipal, lo que tuvo como consecuencia la nula o mínima participación de la ciudadanía.

5.4. Metodología.

Los motivos de agravios serán de forma conjunta, al guardar relación entre sí, sin que ello cause afectación a los actores, porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁴.

5.5. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

A la luz de la controversia fijada, se estima que la inconformidad de los actores **es fundada**, por los fundamentos y razones que en seguida se exponen.

⁴ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

El artículo 115, de la Constitución Federal, concibe al municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Por su parte, el artículo 172, párrafo 2, de la Constitución Local prevé que, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una ley orgánica.

En ese orden, los artículos 34, 197 y 199 de la Ley Orgánica Municipal, disponen que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un comisario suplente y dos comisarios vocales, electos en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de personas mayores de 18 años y dichas autoridades tendrán el carácter honorífico.

Como complemento, los artículos 35, 45 y 198 de la ley en comento, establecen que la elección de comisarios (as) propietarios (as), suplentes y vocales deben realizarse cada tres años, mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse; los cuales tomarán protesta ante el Cabildo en los términos de ley.

Por lo que corresponde a la calificación de la elección cuestionada y la respectiva declaratoria de nombramiento, la misma ley en su artículo 61, fracción XXV, prevé que esta facultad les corresponde exclusivamente a los ayuntamientos.

En adición a las normas constitucionales y legales citadas, existe la Ley de elecciones de comisarios municipales, la cual, al ser reglamentaria de la Ley Orgánica Municipal, contiene lineamientos claros y específicos para el desarrollo de la elección que regula, coincidiendo sustancialmente en que las comisarías son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los ayuntamientos, a cargo de una o un comisario (a) propietario (a), suplente y dos vocales, las cuales son electos cada tres años, por el voto directo por los vecinos o vecinas de las comunidades respectivas⁵.

El artículo 7 de la referida ley, precisa que el ayuntamiento es el responsable de preparar, organizar y calificar el proceso electoral, así como formular la declaratoria de su nombramiento; por tanto, sus integrantes serán los encargados de observar que ese proceso se realice conforme a derecho⁶.

El Título Segundo, denominado *“Del proceso Electivo de Comisarías”* de la ley en análisis, se establece el procedimiento que debe seguir el proceso electivo, el cual inicia con la emisión de la convocatoria, el registro y aprobación de las candidaturas, las campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora, la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Como se observa, los dispositivos constitucionales y legales citados, reconocen a los municipios como la base de la división territorial y de la organización política del Estado. En tanto que, las comisarías son reconocidas como órganos de desconcentración territorial de los municipios, y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un suplente y dos comisarios o comisarias vocales, electos cada tres años, por el voto directo de los vecinos o vecinas de las comunidades respectivas.

⁵ Artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Elección de Comisarías.

⁶ Artículo 8, de la Ley de Elección de Comisarías.

Asimismo, se desprende que la organización y calificación de la elección de estas autoridades corresponde al ayuntamiento, observando los lineamientos que, para tal efecto establecen la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Elección de Comisarías.

Ahora bien, en el **caso concreto**, si bien los actores alegan que la convocatoria que rigió el proceso electoral contiene vicios de origen, tal motivo de agravio resulta inoperante, toda vez que, al no haber sido impugnada con oportunidad, la misma fue consentida, por tanto, adquirió definitividad.

En efecto, este Tribunal Electoral al resolver un medio de impugnación similar⁷ sostuvo que, atendiendo al principio de definitividad, si el acto no se impugna en un plazo de cuatro días posteriores al día en que se realizó, el mismo surtirá todos sus efectos, lo que implica que las reglas contenidas en ella y bajo las cuales rigió el proceso electivo respectivo adquiere firmeza y definitividad, salvo que sea impugnada oportunamente.

En ese sentido, la inconformidad respecto a los posibles vicios que tenga la convocatoria resulta extemporánea, porque las reglas ahí establecidas debieron impugnarse dentro de los cuatro días posteriores a su emisión, a fin de que este Tribunal Electoral asumiera el estudio respectivo, y no esperar hasta la celebración de la elección.

De ahí que, se tenga como válidas las bases establecidas en la convocatoria para la elección de los comisarios municipales de las comunidades pertenecientes al municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Precisado lo anterior, el estudio de la posible ilegalidad de la elección impugnada, se analizará a partir de lo que ahí se establece, es decir, si el desarrollo de la elección se realizó con apego irrestricto a lo establecido en la

⁷ Léase la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/283/2021, consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Estado.

convocatoria, ello tomando en cuenta que los actores manifiestan que el proceso fue simulado y “amañado”, lo que tuvo como consecuencia una nula participación de la ciudadanía en la jornada electiva debido al desconocimiento del mismo.

Conforme a lo expuesto, se deduce que los inconformes reclaman la inobservancia del principio de legalidad y certeza jurídica. Principios que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben regir el ejercicio de cualquier acto de naturaleza electoral a cargo de las autoridades respectivas.

Sobre la función electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al **principio de legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que respecta al **principio de certeza**, ha dicho que, este consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales⁸.

Por su parte, la Sala Superior de manera reiterada ha establecido que este principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las

⁸ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU JERCICIO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En ese orden sostiene que este principio significa que, las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, señalo que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular⁹.

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado¹⁰.

En este sentido, la misma autoridad al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un

⁹ Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

¹⁰ Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.

electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerrequisito de un voto libre es la información correspondiente.

Adicionalmente, sostuvo que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral, se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales¹¹.

Congruente con lo anterior, el artículo 105, de la Constitución Local, dispone que la actuación de los órganos autónomos del Estado, regirá entre otros, los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Asimismo, establece que éstos garantizarán, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración pública, interpretando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de la forma que más beneficie a las personas.

Como se observa, el principio de legalidad implica la exigencia para todas las autoridades y los ciudadanos que intervienen en un proceso electivo, apegar sus actos a las disposiciones legales previamente establecidas, de tal manera que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, tenemos que, el principio certeza no solo implica el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas en que deben sujetarse las partes de un proceso electivo, sino también que, las acciones efectuadas por ellas, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir que sean sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Asimismo, se establece que este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto

¹¹ Léase el punto 3, del considerando "cuarto" de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.

que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, de tal manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, pues la libertad de información se concibe como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que otro de los principios rectores que rigen la función electoral, es la máxima publicidad, el cual exige que a las autoridades electorales en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución Federal les reconoce a las personas¹².

Más aun, cuando se trata de una de elección en la que las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza al candidato o candidato de su preferencia, pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Ello porque, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privar al ciudadano o ciudadana, manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable en sesión extraordinaria de cabildo

¹² Sirve como criterio orientador las tesis de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Consultable en el portal de internet, del Semanario Judicial de la Federación.

de veintinueve de junio, aprobó por mayoría la emisión de la convocatoria para elegir a los comisarios municipales de las comunidades pertenecientes al municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, documental pública que de acuerdo al artículo 18 fracción III, y 20, párrafo primero de la Ley procesal electoral, goza de pleno valor probatorio al ser emitido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

En atención a ello, el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, emitió la Convocatoria en la que, entre otras cosas, se estableció un apartado denominado “IV.- *Del proceso de elección*” en donde se precisan las bases que se observarían el día de la jornada electiva, las cuales por la importancia que reviste para la resolución de la controversia, es necesario transcribirse.

“Del proceso de elección

- 1.- La forma de **votación será libre** y secreta
- 2.- Las Mesas Receptoras de la votación se instalarán en la fecha, hora y lugar determinados.
- Se integrarán por un Presidente y Secretario, mismo que serán designados por el H. Ayuntamiento, y dos escrutadores designados por la asamblea.**
- 3.- Instalada la Mesa se procederá a recibir en forma ininterrumpida la votación durante el plazo establecido.
- 4.- La o el habitante de la localidad, **se identificará ante la o el Presidente de la mesa receptora con el documento de identificación autorizado.** Si la residencia estuviera de vecindad estuviera en duda, se acreditará su calidad con algún documento o por el reconocimiento de la o el comisario municipal.
5. La Mesa Receptora **registrará a la o el elector en la lista general, tomando los datos necesarios de la documentación exhibida.**
- 6.- La Presidencia de la Mesa Receptora de votación podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la policía preventiva municipal a fin de preservar el orden en la misma y el libre ejercicio del voto, o para retirar a quien contravenga en ello.
- 7.- Las planillas podrán acreditar un representante ante la Mesa Receptora de votación.
- 8.- Se recibirá la votación de las y los vecinos a partir de las 09:00 a las 17:00 del día de la elección.
- 9.- Los ciudadanos **votaran en el orden en que se presenten ante la Mesa Receptora de votos, presentando su credencial para votar con fotografía vigente donde se precisa que el domicilio corresponde al de la localidad de la elección.** Ante la falta de la credencial para votar vigente, se podrá exhibir constancia de radicación vigente a la fecha de la jornada.
10. No podrán votar personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol y/o drogas, porten armas o no cuenten con medio de identificación”

Ahora bien, del acta de la jornada electoral se desprende que la elección impugnada se inició con la Instalación de la mesa electoral, quedando integrada por los ciudadanos Manuel Salvador Padilla León (Presidente), Margarita Alejo Vargas (Secretaria), y Gladis Ávila Núñez (Escrutadora).

En seguida se realizó la presentación de la planilla o planillas, asentándose que, únicamente se registró una sola planilla denominada “*Por el bienestar de nuestro pueblo*” integrada por Pascual Contreras Fierro (Comisario Propietario), Roselia Quiroz Barba (Vocal 1), Miguel Ángel García Dimas (Vocal 2) y Coral Amayali Gallegos Núñez (comisaria suplente)

Asimismo, se hace constar que la elección se realizó mediante votación a mano alzada de conformidad con los “usos y costumbres”, obteniendo como resultado una votación total de **cuarenta votos a favor, cero en contra y cero abstenciones**, firmando el acta un total de treinta y seis ciudadanos.

Como se observa, la elección de comisaría de la comunidad de San Luis San Pedro, se llevó a cabo de forma distinta a las bases establecidas en la convocatoria, sin que se advierta que la autoridad responsable haya hecho valer alguna justificación del porque se omitió su observancia, lo que en sí mismo vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica, pues de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados, la autoridad municipal encargada de la organización de la elección de los integrantes de las comisarías municipales, está obligada a ceñir su actuar en las disposiciones legales o acuerdos previamente establecido.

Cierto es que, en el acta de la jornada electiva se precisa que la elección se llevó a cabo a mano alzada de conformidad con sus “usos y costumbres”, sin embargo, tal forma de elección no fue contemplada en la convocatoria, pues de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal¹³, esta forma de elegir autoridades comunitarias, está reservada para las poblaciones y comunidades indígenas.

¹³ Artículo 9, de la Ley de elección de comisarías

Lo que se robustece cuando del artículo 5, de la Ley número 701, se desprende que, el municipio de Tecpan de Galeana, no está reconocido legalmente como un municipio del Estado de Guerrero, que cuente con población indígena de por lo menos el cuarenta por ciento del total de su población, por tanto, el cabildo responsable estaba obligado a observar paso a paso, las bases que previamente aprobó para el desarrollo de elección de comisarías, a fin de que la ciudadanía tuviera certeza de la forma en que iban a elegir a sus autoridades, así como los resultados del mismo.

Al no haberlo hecho, vulnera flagrantemente el principio de legalidad y certeza jurídica en perjuicio del derecho político-electoral al voto libre e informada de la ciudadanía.

Pues resulta poco creíble que en una comunidad, donde de acuerdo a datos del Programa de Cómputos Distritales y Estatales 2021¹⁴, en la pasada jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del municipio referido municipio, acudieron a votar un total de 1666 personas; solo hayan votado 40 ciudadanas y ciudadanos para a elegir a los integrantes de la comisaría, y más increíble es que, del acta de la jornada electiva se advierta no haber existido abstenciones ni votos en contra.

Además, no existen en autos, documentos que permitan tener la certeza que las y los ciudadanos que emitieron su voto, hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir que hayan exhibido su credencial para votar con fotografía, que el domicilio corresponda a la localidad de la elección, o falta de ello, la constancia de radicación vigente al día de la

¹⁴ Consultable en link de internet <https://iepcgro.mx/computos2021/procode/ayuntamientos.html>. información que cita como hecho notorio en términos de la tesis con registro digital 2004949 de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS.SU CONTENIDOES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** y la tesis con registro digital número 168124 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

jornada electoral, requisitos que previamente fueron aprobados por el cabildo municipal.

Lo anterior, robustece la tesis propuesta por los actores, cuando aducen que hubo una nula o mínima participación en la jornada electiva, debido al desconocimiento de la convocatoria, pues como se evidencia, el número de votantes que acudieron el día de la elección de comisaría fue muchísimo menor al número que acudió a votar en la elección de ayuntamiento.

Lo anterior, se agrava cuando de autos no se advierten elementos de pruebas que acrediten por lo menos indiciariamente que, la autoridad responsable haya publicado puntualmente la convocatoria al interior y exterior de las instalaciones de la comisaría municipal, así como en los lugares públicos de la comunidad de San Luis San Pedro, incumpliendo con ello, lo previsto por el artículo 15, de la Ley de Elección de Comisarios.

Tampoco existen evidencias, que indiquen el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la referida ley, es decir que, dentro de las doce horas siguientes a la emisión de la convocatoria, se hiciera del conocimiento, por la vía más expedita, a las comisarías municipales, para que la o el titular de la comisaría municipal lo fije al exterior de éstas, para conocimiento general.

No pasa desapercibido que, la autoridad responsable en vías de requerimiento, hizo llegar 10 impresiones de capturas de pantalla de diversas redes sociales y notas periodísticas, las mismas al ser documentales privadas, solo generan indicios de su contenido, sin que sea suficientes para tener por cumplido la difusión que de acuerdo a la ley debe darse a la convocatoria de una elección de comisarías municipales. Además, no se tiene certeza que la ciudadanía de la comunidad referida, tengan acceso a esos medios electrónicos.

Con lo expuesto, es incuestionable que la responsable incumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica que deben regir todos los procesos

electorales en donde la ciudadanía participa de forma libre y directa con su voto para elegir a sus autoridades, en consecuencia, existe incertidumbre que los resultados consignados en el acta de asamblea electiva, sea la verdadera voluntad de las y los ciudadanos de la comunidad de San Luis San Pedro, sobre todo, cuando el número de votantes es de 40, mientras que las y los impugnantes suman un total de 76 personas, casi el doble de las personas que acudieron a votar el día de la elección.

Ahora bien, este Tribunal al resolver el expediente TEE/JEC/283/2021, sostuvo que, es de explorado derecho que para la elección de las comisarías no existe en la ley un capítulo de nulidades de votación o de elección, no obstante, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica que irradian todo el sistema electoral nacional, y de los que la elección que se resuelve no queda exenta, se arriba a la conclusión que cuando en una elección de comisaría municipal se violen los principios rectores de la función electoral o se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y sea determinante para el resultado de la votación es motivo para declarar la invalidez de la misma.

En merito a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **fundada** la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, en consecuencia, se estima procedente declarar la invalidez de la elección de comisario de la comunidad de San Luis San Pedro, por la vulneración de los principios constitucionales de legalidad, certeza y voto libre, pues no puede tenerse como una elección válida un acto en la que no se observan los principios constitucionales que rigen todo proceso de carácter electoral, ni es dable reconocerle efectos jurídicos.

Asimismo, es procedente revocar el acta de asamblea de dicha elección y la declaratoria del nombramiento expedido a favor de las personas que integraron la planilla denominada *“Por el bienestar de nuestro pueblo”*

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haberse declarado la invalidez de la elección impugnada, se ordena lo siguiente:

a) Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero. Previa coordinación y asesoría que tenga del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se le ordena** para que en un plazo no mayor a diez hábiles constados a partir de la notificación de esta sentencia, emita la convocatoria para celebrar un nuevo proceso de elección de comisaría de la comunidad de San Luis San Pedro, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución.

b) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Se le **vincula** para para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 19 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, proporcione el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, para la elaboración y difusión de la convocatoria, y en el desarrollo del proceso electivo, validando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente, mediante un representante que designe para tal efecto.

c) Ambas autoridades. Se les ordena para que a través sus Presidencias, designen, respectivamente, al personal responsable que colaboren de manera coordinada, a efecto de que, aunado a los elementos previstos en el artículo 14 y de más aplicables de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, queden definidos en la convocatoria respectiva, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- 1.- Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.
- 2.- Plazos para el registro de planillas.
- 3.- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.

- 4.- Periodo de solvetación de documentos para el registro.
- 5.- Aprobación de registros.
- 6.- Periodo de campaña.
- 7.- Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.
- 8.- Fecha y horario de celebración de la jornada electoral.
- 9.- Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores y/o listado de registro.
- 10.- Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.
- 11.- Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso electivo, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.
- 12.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.
- 13.- Fecha de toma de protesta de la o el candidato electo.
- 14.- El periodo de tiempo que habrá de cumplir la planilla ganadora.

d) Ayuntamiento de Tecpán, de Galena, Guerrero. De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley de Elección de Comisarías, **se le ordena que**, una vez aprobada la convocatoria, deberá darle máxima publicidad en la comunidad de San Luis San Pedro, por los medios más efectivos a su alcance, con cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que se fije el día y hora de la elección, colocándolos en los sitios que en seguida se enuncia.

- ❖ En los estrados del ayuntamiento;
- ❖ En el interior y exterior de edificio de la comisaria municipal; y
- ❖ En los lugares públicos de mayor acceso a los habitantes o más frecuentados de la comunidad.

Para cumplir con lo anterior deberá apoyarse de lonas, perifoneo y/o aparatos de sonido de la comunidad; debiendo levantar razón o acta circunstanciada de ello, así como cualquier otro elemento probatorio que acredite su publicidad.

c) Informe del cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de los fundamentos y razones expuestas en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la elección de comisarías de la comunidad de San Luis San Pedro, del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, en consecuencia, se deja sin efecto el acta de asamblea de la jornada electiva, así como, la declaratoria del nombramiento respectivo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las acciones señaladas en el considerando **sexto de la presente resolución**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora a través del ciudadano Calixto Ramírez Vargas, a quien se le tiene como representante común de los inconformes; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.